

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL –IBAGUE-
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

IBAGUE, AGOSTO TRECE DE DOS MIL VEINTE

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Mariela Gómez Rodríguez
DEMANDADA: Nidia Maryori Giraldo Castrillón
RADICADO: 73001-31-05-001-2016-00467-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por la parte demandante quien manifestó que se ratifica en los hechos, pretensiones de la demanda y los alegatos de conclusión.

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Peticiones declarativas

- Entre la actora y la demandada existió contrato de trabajo desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 10 de mayo de 2015.

Peticiones consecuenciales:

Se condene a la demandada a pagar:

- Auxilio de transporte
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Aportes a pensión
- Indemnización por despido injusto
- Indemnización moratoria
- Extra y ultra petita
- Costas del proceso

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- El 10 de noviembre de 2014 fue contratada por la demandada.

- Se desempeñó como empleada doméstica, cumpliendo el horario que le estableció la accionada, el cual fue de 7 a.m. a 7 p.m., de lunes a sábado.
- Como salario recibió la suma de \$500.000.00, más \$50.000.00 por auxilio de transporte.
- Fue despedida sin justa causa el 10 de mayo de 2015.
- No le fueron pagadas las acreencias laborales que reclama en la demanda.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos negó los contenidos en los numerales 7º a 15º, aceptó parcialmente el 6º y totalmente los demás; propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de causa para demandar y justa causa para la terminación del contrato de común acuerdo. (fls. 36 a 43)

Nohora Huertas Campos también se opuso a las pretensiones aduciendo no haber sido el accionante su trabajador; con relación a los hechos negó el 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 14º, los demás no le constan; formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, prescripción, ausencia de requisitos para que se configure el contrato de trabajo y buena fe de la demandada. (fls. 61 a 69)

José Fernando Huertas Campos igualmente se opuso a las pretensiones negando la calidad de empleador frente al demandante en el tiempo señalado en la demanda, afirmó que solo lo contrató en el año 2012 por espacio de 6 meses; frente a los hechos los negó en su totalidad por la misma razón; propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, prescripción, y buena fe del demandado. (fls. 78 a 90)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 4 de octubre de 2018, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; por tanto, se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas. (CD fl. 54, fls. 55 y 56)

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 12 de marzo de 2019 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda (fl. 2) y su contestación. (fls. 44 a 52)

Declaración de parte:

La demandante y la demandada absolvieron interrogatorio. (CD Fl. 58)

Declaración de terceros:

Se recibió testimonio a Olinda Castrillón de Gutiérrez y Angie Natalia Arcila Castrillón. (CD fl. 59)

Sentencia de primera instancia

Oídas las alegaciones de conclusión, el Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima en audiencia del día 29 de agosto de 2019, profirió sentencia, oportunidad en la que declaró que entre la actora y la demandada existió contrato de trabajo desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 10 de mayo de 2015; condenó a la accionada al pago de aportes a pensión por el tiempo laborado; declaró probada la excepción de prescripción, negó las demás peticiones y se abstuvo de condenar en costas.

Consideró el A quo, que no existe discusión sobre el vínculo laboral entre las partes, dado que fue aceptado por la demandada al contestar el libelo, igual aconteció con los extremos temporales; que sería del caso entrar a estudiar las demás peticiones de condena, pero como se encuentra propuesta la excepción de prescripción, se debe estudiar la misma; los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, señalan que los derechos laborales prescriben en tres años; tal prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, pero para ello, se requiere conforme lo prevé el artículo 94 del CGP, que su auto admisorio sea notificado al demandado, dentro del año siguiente, pues de no ser así, se tomará como fecha de interrupción, la notificación respectiva; en el presente asunto, está probado que el vínculo laboral terminó el 10 de mayo del 2015, por lo tanto, en principio la parte actora contaba hasta el mismo día y mes del año 2018, para radicar la demanda a efectos de interrumpir la prescripción y así lo hizo, pues tal radicación tuvo lugar el 15 de noviembre del 2016, lo que a primera vista, permitiría afirmar que no hay prescripción; no obstante se tiene que conforme acta de folio 36, la demandada fue notificada en este proceso, el 24 de mayo del 2018, esto es, más allá del año siguiente a la fecha del auto admisorio de la demanda; la jurisprudencia laboral ha señalado que en estos eventos, se debe examinar si la tardanza en la notificación no obedeció a causa imputable a la accionada, tal como lo ha señalado la jurisprudencia laboral; revisada la actuación surtida por la parte actora para la notificación de la demandada, se encuentra que la mora en la notificación obedeció a su falta de actividad procesal, por lo que opera el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos aquí reclamados en los términos del artículo 94 del CGP; se exceptúa de dicha prescripción, lo relacionado con los aportes a pensión, los cuales son imprescriptibles tal como se señaló en sentencia SL 738 de 2018, radicación 33330, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri, por lo tanto se condenará a la demandada al pago de los referidos aportes, en el porcentaje correspondiente al empleador, es decir el 75% del aporte. (CD fl. 62, *Min 02:19 a 23:02*)

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante expuso que para efectos de la prescripción, y su interrupción, se debe tener en cuenta la citación realizada a la demandada ante el Ministerio de Trabajo, en la que se pidió el pago de las prestaciones sociales; la actora fue una empleada del servicio doméstico por lo que no podía establecer a qué conceptos tenía derecho, esa tarea le corresponde al Ministerio; igualmente se desconoció que el trámite de notificación se hizo a tiempo, por lo que no se puede señalar que hubo inactividad de la parte actora. (CD fl. 6, *Min. 23:08 a 26:13*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte actora, surge para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), el siguiente problema jurídico a resolver.

- Se encuentran prescritos los derechos laborales que reclama?

Argumentación

Las pretensiones de condena invocadas en la demanda, fueron negadas, con excepción de los aportes a pensión, por haber operado respecto de ellas el fenómeno de la prescripción.

Para el A quo, a pesar haberse presentado la demanda antes de los tres años con que se contaba para ello, no realizó la notificación de su auto admisorio a la demandada dentro del año siguiente, lo que generó que la fecha para efectos de la prescripción, se trasladara a la de notificación.

Estimó que el documento de folio 2, traído con la demanda, no puede ser tenido como válido para tener por interrumpida la prescripción, dado que en el mismo no se citan los conceptos laborales que se estaban reclamando.

Estos dos aspectos son lo que generaron la inconformidad en la parte recurrente, quien señaló que frente al documento de folio 2, si se señalan los conceptos reclamados y de no haber sido así, ello correspondía al Ministerio de Trabajo y no a la actora.

En cuanto a la mora en la notificación, señala que realizó las diligencias que le correspondían, de manera oportuna.

Al respecto, se tiene que efectivamente, a folio 2, obra el único documento traído con la demanda, el cual corresponde a una constancia expedida por el Inspector 19 de Trabajo.

Del contenido de dicho documento en manera alguna es posible en primer lugar, precisar qué conceptos laborales hacían parte de la citación que se le realizó a la aquí demandada, allí convocada, para así poder posiblemente determinar si se había intentar interrumpir la prescripción sobre los derechos laborales aquí reclamados.

En segundo lugar, como lo refiere la constancia, la accionada no compareció, por

lo que no existió la posibilidad de enterarla de lo que reclamaba la demandante y de paso con tal acto, interrumpir el fenómeno prescriptivo objeto de este debate.

Sobre el tema de la citación al Ministerio de Trabajo, como acto válido para tenerlo en cuenta para efectos de interrumpir la prescripción, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en sentencia SL-1063 de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Hernando Forero Vargas, señaló:

“Como quiera que el primer cargo se dirige por la vía jurídica y alude a la errónea interpretación que se hizo de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, la Sala cita sus respectivos contenidos así:

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Destaca la Sala).

De los anteriores preceptos se tiene, que para que el «simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador» cumpla con los efectos de la interrupción, se requiere que, determine el derecho objeto de reclamo, pues es lo que relevan las normas que afirma el censor fueron erróneamente comprendidas por el Tribunal, luego, lo importante de dicha solicitud recibida por el empleador es que el derecho se encuentre «debidamente determinado» para que se dé por cumplida la institución de la interrupción en los términos normativos, es decir que por una sola vez se quiebre el conteo de los tres años a partir del momento en que se hizo exigible la obligación.

De otra parte, la necesidad de individualizar el derecho requerido nace en la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una eventual acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador.

En lo concerniente a si son válidas las reclamaciones que se hagan a través del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, esta Corporación ha señalado que sí son admisibles para cortar el término prescriptivo, incluso, indicó que son válidas las que se desarrollen ante cualquier autoridad que esté facultada para solucionar conflictos de trabajo, siempre y cuando se le entere al empleador en forma clara y precisa cuáles son los derechos que reclama quien fuera su subordinado.

En referencia al tema que se analiza se encuentra la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273, que en lo pertinente señaló:

[...]

De otro lado, es cierto que de acuerdo con las voces de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por un lapso igual al inicialmente señalado. La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.

Con las advertencias de que dan cuenta los párrafos precedentes, analiza la Corte la certificación expedida por la Inspección de Trabajo del Grupo Empleo y Seguridad Social del Atlántico el 28 de noviembre de 2001, el cual registra la siguiente anotación a título de constancia:

“Que a éste despacho se presentó la señora MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VALDÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.036 de Tumaco (Nariño) en calidad de querellante, a quien a su solicitud éste despacho citó a la CORPORACIÓN EDUCATIVA SINDICARIBE para atender reclamación laboral de la parte querellante quien solicita pago de indemnización por despido, reliquidación de las prestaciones sociales, reliquidación de salarios por desmejora salarial. Este despacho citó al querellante (sic) por dos veces consecutivas, la primera fue 19 de Noviembre/01 y la segunda para el día 28 de Noviembre /01 a las 8:30 a.m., que siendo la hora y día señalado para la audiencia, la parte querellante (sic) no se presentó, ni envió excusa alguna que justificara su no asistencia...”.

El texto del documento en referencia, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, evidencia únicamente que a esa oficina se presentó la señora María del Socorro Salazar Valdés a reclamar de la Corporación Educativa Sindicaribe la indemnización por despido injusto, la reliquidación de las prestaciones sociales y la reliquidación de salarios por desmejora salarial, habiendo sido citada la querellada (aunque equivocadamente se menciona a la querellante) en dos oportunidades sin haber comparecido a ninguna de ellas. Pero no aparece que en las citaciones que la Inspección hizo a la corporación educativa, las cuales, dicho sea de paso, no obran en el expediente, se hubiera incluido dentro de las mismas los derechos laborales pretendidos por la ex-trabajadora, lo que equivale a decir que no hay acreditación procesal alguna que de fe de que

la ex-empleadora se hubiera enterado de la reclamación de los conceptos laborales pretendidos por quien le prestó servicios.

En esas condiciones, no puede afirmarse válidamente que la demandante hubiera interrumpido el término de prescripción, pues para llegar a esa conclusión era necesario demostrar que su empleadora tuvo conocimiento de cuáles eran los derechos laborales a los cuales aspiraba, situación que no es posible deducir del acta levantada ante el funcionario del trabajo en la ciudad de Barranquilla ni tampoco de la inasistencia de la querellada a las audiencias para las cuales fue citada. [...].

Se deriva de lo analizado, que no le asiste razón al recurrente respecto a que el Tribunal incurrió en una equivocada comprensión de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, porque no es cualquier escrito que reciba el empleador de parte de su ex trabajador el que sirva para interrumpir la prescripción, ya que como se dejó consignado en precedencia, si bien el reclamo no debe cumplir con formalidades mayores, sí es necesario que contenga de manera concreta y detallada cada uno de los derechos que considera vulnerados y que son objeto de inconformidad.”

Acorde con el texto jurisprudencial y lo documentado a folio 2, no le asiste razón al recurrente en este punto.

El siguiente aspecto a dilucidar, se enfila a establecer si se puede tener por interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, o si en virtud a lo previsto por el artículo 94 del CGP, se debe tomar la fecha de notificación de la demandada.

El citado artículo 94 procesal, condiciona la efectividad de la interrupción de la prescripción, a que la notificación del auto admisorio de la demanda se notifique dentro del año inmediatamente siguiente a su notificación por estado.

En este evento, el auto admisorio fue dictado el 22 de noviembre de 2016, notificado por estado el día siguiente (fl. 9 fte y vto), por ende, el año a que refiere la norma procesal antes citada, se vencía el 22 de noviembre de 2017, sin embargo, la demandada fue notificada mediante apoderado, el 24 de mayo de 2018, vale decir, más allá del año en mención.

Si se aplica lo consagrado en la norma última citada, la fecha para la prescripción sería el 24 de mayo de 2018, por ende, estarían prescritas todas las acreencias laborales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2015, y como el contrato de trabajo aquí establecido, finalizó el 10 de mayo de este último año, estarían prescritas todas las acreencias laborales pedidas, excepto la relacionada con aportes a pensión que tienen carácter imprescriptible.

Ahora bien, y es este el punto del recurso, aduce quien lo interpone que su actuación en el trámite de notificación fue realizado a tiempo.

Para tal efecto, se hace recuento del acontecer procesal, así:

FECHA	ACTUACION	FOLIO
Noviembre 22/16	Auto admisorio	9
Diciembre 2/16	Envío citación para notificación personal	10 y 12-14
Enero 23/17	Envío notificación por aviso	15 y 17-19

Febrero 23/17	Orden de emplazamiento	20
Marzo 21/17	Edicto emplazatorio	24
Mayo 4/17	Publicación edicto emplazatorio	26
Junio 15/17	Inscripción demanda registro emplazados	27
Julio 25/17	Designación curador ad-litem	29
Agosto 10/17	Comunicación al curador	31
Noviembre 7/17	Nueva comunicación al curador	32-33
Mayo 24/18	Notificación demandada	34-35
Junio 7/18	Contestación demanda	36-43
Junio 20/18	Solicitud parte actora de fecha para audiencia	53

Del recuento procesal se establece que hasta el envío de comunicaciones para notificación a la demandada y el trámite de edicto emplazatorio, la actividad desplegada por la parte actora fue diligente, pues con excepción de la publicación del edicto, no transcurrió más de un mes entre una y otra actuación, pues en el caso de la publicación, no obstante haberse dispuesto en febrero 23 de 2017 y entregarse el edicto respectivo el 21 de marzo del mismo año, tan solo hasta el 4 de mayo de 2017 se realizó la respectiva publicación.

Sin embargo, a partir de tal momento procesal y hasta cuando la demandada compareció a notificarse, la parte actora adoptó una pasividad total, vale decir, desde el 4 de mayo de 2017, solo vino a actuar el 20 de junio de 2018, esto es, luego de transcurrido más de un año, solicitando en esta oportunidad, señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, aduciendo que *“la parte demandada a través de curador Ad litem se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma de manera oportuna”* (fl. 53), afirmación que refleja la ausencia de revisión al expediente respectivo, pues de lo contrario, habría percibido que no existió tal notificación por medio de curador ad-litem, mucho menos, que éste contestó a nombre de la demandada, sino que ésta había comparecido mediante abogado de confianza, quien a su vez contestó la demanda.

Implica lo anterior, que si la demandada no hubiera comparecido como lo hizo, la parte actora no habría solicitado el impuso del proceso a pesar de ser la interesada para ello, máxime cuando se están reclamando derechos de carácter laboral.

Así las cosas, encuentra la Sala, que si resulta aplicable lo previsto en el artículo 94 del CGP, ya tantas veces mencionado, por lo que la fecha a adoptar para efectos de la prescripción propuesta como excepción, corresponde a la notificación de la demandada, la cual tuvo lugar el 24 de mayo de 2018, encontrándose configurado el medio exceptivo en comento, que recae sobre la totalidad de las pretensiones de condena, menos la relacionada con aportes, tal como lo declaró el A quo, por lo que se confirmará su decisión.

Se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso formulado.

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **MARIELA GOMEZ RODRIGUEZ** contra **NIDIA MARYORI GIRALDO CASTRILLON**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$877.803.00.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada



CS Scanned with CamScanner

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Primera de Decisión Laboral
Despacho 02

Acta No. 342C

Fecha: trece de agosto de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCJSA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA – des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y
OSVALDO TENORIO CASANAS des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

El siguiente asunto:

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIELA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: NIDIA MARYORI GIRALDO CASTRILLON
RADICADO: 73001-31-05-001-2016-00467-01

MAG. SUSTANCIADOR: AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **MARIELA GOMEZ RODRIGUEZ** contra **NIDIA MARYORI GIRALDO CASTRILLON**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$877.803.00.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”

Sometido el proyecto a consideración, la Sala lo **APRUEBA**, se remite junto con este documento a la Secretaría de la Sala Laboral para su notificación por estado, al correo electrónico ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
des05sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría - Sala Laboral

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 14 de agosto de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

062C

Ana Lucía Arce Godoy
ANA LUCÍA ARCE GODDY
Secretaría